

Expediente: **4808/26**

Carátula: **CALIERA HUGO DANIEL C/ TARJETA NARANJA S.A.U. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **04/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342852018 - *CALIERA, Hugo Daniel*-ACTOR/A

900000000000 - *TARJETA NARANJA S.A.U.*, -DEMANDADO/A

1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 4808/26



H102346309896

Autos: CALIERA HUGO DANIEL c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ PROCESOS DE CONSUMO

Expte: 4808/26. **Fecha Inicio:** 28/06/2026.

San Miguel de Tucumán, 3 de agosto de 2026

Y VISTOS: los autos "CALIERA HUGO DANIEL c/ TARJETA NARANJA S.A.U. s/ PROCESOS DE CONSUMO", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 28/06/2026 se apersona en la presente causa el Sr. Hugo Daniel Caliera, DNI 27.210.501, e interpone acción de contractual más daños y perjuicios en contra de Tarjeta Naranja S.A.U., CUIT 30-68537634-9, a fin de que se readecúe la deuda que el actor mantendría con el demandado en función de unos consumos que habría realizado utilizando los servicios financieros de dicha entidad, a lo que añade el reclamo por daño moral y punitivo.

En el mismo acto solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar consiste en que se prohíba al demandado a efectuar "ejecuciones directas sobre mis haberes, disponiendo el cese inmediato del hostigamiento telefónico y autorizando la apertura de una cuenta judicial a los fines de consignar mensualmente los montos que éste Juzgado estime equitativos sobre la base del capital real adeudado".

Confiesa mantener una relación de consumo con su contraparte, y manifiesta haber incurrido en incumplimientos a partir de diciembre del 2025 por motivos de fuerza mayor, los cuales describe. Explica que en marzo de 2026 la demandada le habría remitido una propuesta de regularización donde se "consolidaba" una deuda por \$842.318,49 y que su deuda habría sido derivada a una agencia de cobranzas externa llamada Evolutis S.A., que habría llevado el monto reclamado a los \$3.000.000,00.

Relata que las gestiones de cobranzas extrajudiciales que habría encomendado la demandada, se trataría de una "campaña de asedio psicológico" que, mediante comunicaciones vía Whatsapp, proferiría amenazas en tono extorsivo que afectarían la tranquilidad de su hogar, según su relato.

Expone los requisitos de viabilidad a los cuales se halla supeditada la procedencia de toda medida cautelar, los cuales, según sostiene, se encontrarían configurados en el presente caso, apela a la teoría de la imprevisión y al orden público que regiría en materia de derecho de consumo, acompaña prueba documental y ofrece la restante, en mérito a la cual solicita se haga lugar a su pretensión cautelar en los términos de su presentación.

II- Por decreto de fecha 02/07/2026 se lo tiene por apersonado, en el carácter invocado y se le concede participación, al tiempo que se dispone que pasen los presentes autos a despacho para resolver.

III- Entrando al análisis de la petición cabe tener en cuenta que se trata de una medida cautelar de no innovar (arts. 305 y 306) en tanto procuran mantener inalterada la situación de hecho existente al momento de la promoción de la demanda, evitando la consolidación de los efectos derivados de una operatoria crediticia cuya validez se encuentra controvertida. y para cuyo dictado deben acreditarse los extremos previstos por el el art. 280 del CPCCT, en cuanto exige al solicitante de cualquier medida cautelar “[...] acreditar sumariamente la verosimilitud del derecho a asegurar y el peligro de lesión o frustración por la demora del proceso. Cuando su derecho proviniera de un contrato bilateral, deberá acreditar de igual manera que ha cumplido la obligación a su cargo, salvo plazo o condición pendiente. Podrá acumularse más de una medida cautelar si correspondiere y resultare justificado”, cuya concurrencia corresponde examinar en el caso.

A su vez, en el ámbito de los procesos de consumo, el art. 486 del CPCCT faculta al juez a disponer medidas de protección adecuadas cuando una conducta antijurídica torne previsible la producción de un daño, lo que refuerza el estándar de tutela aplicable.

Teniendo en cuenta que lo solicitado consiste en una cautelar de tipo innovativa, y habida cuenta de que el relato de los hechos surge que la actora es cliente del servicio financiero brindado por la demandada Tarjeta Naranja S.A.U., y en cuyos términos promueve la presente demanda, situación esta acreditada con la documental aportada, en particular los avisos recibidos por el actor respecto a los pagos pretendidos de la supuesta deuda, ello ubicaría al Sr. Caliera en la categoría de consumidores, situación que impone la aplicación del régimen tuitivo de defensa del consumidor (arts. 42 CN; 3, 4, 8 bis, 36 LDC; arts. 1092 a 1095, 1384 CCCN), con el correlativo deber de los tribunales de aplicar el principio *in dubio pro consumidor* y el control de abusividad contractual (arts. 988, 989 y 1117 CCCN). En igual línea, debe ponderarse la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1710 y ss. CCCN), que obliga a los jueces a adoptar medidas idóneas para evitar daños inminentes, irreversibles o de difícil reparación ulterior (CCCC - Sala III. Nro. Sent: 666. Fecha Sentencia: 02/10/2025).

Entre el orden de pruebas aportadas, se tiene acreditada la existencia de una relación de consumo entre Hugo Daniel Caliera y Tarjeta Naranja S.A.U., de la que se deriva una obligación de pago pendiente de cumplimiento por parte de aquél en beneficio de la entidad financiera. Ahora bien, la

cuestión controvertida de la relación oscila con respecto al monto que se debe pagar. De la prueba surge la variación de su cuantía, pues en una comunicación emitida en fecha 28/03/2026 por la demandada, se le informaba al actor un saldo a pagar de \$842.318,49 luego, tras intercambios de mensajes a través de "WhatsApp", en fecha 18/06/2026 se le informa un saldo deudor de \$3.800.000,00 con una "oferta" de descuento de intereses al 100% que rebajaría su deuda a \$2.500.000,00.

Tales pruebas permiten tener por configurado, en esta etapa liminar, un grado suficiente de apariencia de su derecho; que sin implicar adelanto de opinión sobre el fondo, sí otorga verosimilitud al derecho reclamado en su demanda. En lo que respecta al peligro en la demora, el mismo se configura a partir de la circunstancia de que se evidencia una disparidad de montos pretendidos por la demandada en las reclamaciones extrajudiciales realizados hacia el actor, con exigencias al estilo "acordar hoy" o "cuenta con el día de hoy para regularizar y evitar la elevación a una situación crítica", entre otros. El crédito, cuya autenticidad la actora no cuestiona sino su monto pretendido, se encuentra en curso de ejecución mediante vías extrajudiciales y fue refinanciado por la actora, con la consecuente generación de débitos, intereses y accesorios. Tal situación resulta idónea para producir un agravamiento progresivo de la situación patrimonial de la actora durante la sustanciación del proceso, con entidad suficiente para comprometer su economía personal, máxime si se atiende a su condición de salud antes referida.

Efectivamente, con la documental aportada se estima que el dictado de la presente medida resulta procedente a los fines de evitar futuros daños a la actora, resultando -por el contrario- su denegatoria una decisión que podría acarrearle una afectación más gravosa, que la que su concesión supone para la accionada. Lo resuelto encuadraría, más que nada, en el marco de las tutelas preventivas, que se fundamenta, sobre todo, en la situación alegada por el Sr. Caliera en cuanto a que su cónyuge, Romina Celia Sorarire, sería una paciente oncológica conforme la documental acompañada.

En sentido similar fue el criterio adoptado por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en Sentencia del 18/07/2019, dictada en la causa "Marzol Sebastián c/ Banco Macro y otro s/ ordinario. Expte. N° 16050/2019/CA1", al ordenar a las demandadas abstenerse de reclamar compulsivamente el pago de consumos con tarjeta que hayan sido impugnados por el usuario (CCCC - Sala I. Nro. Sentencia: 598. Fecha Sentencia: 09/04/2026).

En este contexto, tampoco puede soslayarse que el CCCN ha receptado de manera expresa la función preventiva de la responsabilidad civil (arts. 1708 y 1710), consagrando los deberes de evitar causar un daño no justificado, adoptar medidas razonables para prevenirlo o disminuir su magnitud y no agravar el ya producido, en consonancia con lo dispuesto por los arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional. En ese marco, las denominadas "acciones preventivas" -en rigor, pretensiones preventivas- reguladas en los arts. 1711 a 1713 del CCCN habilitan tanto la prevención del daño como la cesación de sus efectos. A su vez, el art. 486 del CPCC ha previsto la prevención del daño dentro de los procesos de consumo.

Así, pues, la continuidad de los mecanismos de cobro directo aparece como un factor de riesgo concreto de consolidación de un perjuicio de difícil reparación ulterior, lo que justifica la adopción de medidas preventivas.

Ahora bien, en cuanto al alcance de la cautelar requerida, corresponde efectuar una ponderación conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (art. 278 del CPCC), a fin de evitar una restricción excesiva de los derechos de la parte demandada.

En tal sentido, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la medida solicitada, disponiendo que la demandada se abstenga de efectuar débitos, descuentos o cualquier otro mecanismo de cobro directo o indirecto por la vía extrajudicial respecto de la situación financiera adeudada por el Sr. Hugo Daniel Caliera, DNI 27.210.501, lo cual incluye las intimaciones de pago hecha por terceros, y mientras se sustancia el presente proceso o hasta tanto se modifiquen las circunstancias que motivan la presente. Dicha solución se muestra adecuada para evitar la consolidación del daño invocado, sin impedir el ejercicio de otros derechos por parte de la demandada.

En lo que respecta a la pretensión de "prohibición de embargos directos sobre mis haberes" la misma será rechazada, toda vez que una medida de tal alcance implicaría una restricción indebida del derecho de acceso a la jurisdicción de la demandada, sin perjuicio de que la actora podrá ejercer plenamente su derecho de defensa en caso de que tales acciones sean eventualmente promovidas. En efecto, como se sabe, la medida cautelar de no innovar no puede, como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos que las partes interesadas consideren tener, como así también que a través de la medida cautelar de no innovar no puede llegarse a interferir en la potestad jurisdiccional de otros magistrados del mismo grado, ni mucho menos impedir la prosecución de procesos distintos a aquel en que se dicte, o la paralización a priori de una eventual demanda a dirigirse contra los peticionantes (CSJN, LL 1996-E-544; C.Nac.Civ., sala F, ED 115-481-153) a lo que se suma el carácter restrictivo de esta medida (BOURGUIGNON, Marcelo - PERAL, Juan Carlos. *Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Concordado, comentado y anotado*. t. I-B, p. 881) pues "dentro de ésta interpretación restrictiva, encontramos la improcedencia -al menos en principio- de las medidas cautelares de prohibición de innovar cuando sus efectos pueden llegar a extenderse a un juicio diferente a fin de suspender o condicionar su trámite" (CCCC - Concepción. Nro. Sentencia: 15. Fecha Sentencia: 13/02/1998).

Por último, en lo que hace al pedido de apertura de cuenta judicial para efectuar pagos en la misma, debe decirse que la vía intentada no es la adecuada procesalmente para canalizar esta pretensión, ya que dicha medida no se compadece con el objeto de la acción intentada. Al respecto debe recordarse que las medidas cautelares guardan una relación de accesoriedad con la causa principal debatida en la causa, y en el marco de un proceso de conocimiento donde se discute la desproporción de lo reclamado por la demandada a la actora en base a la teoría de la imprevisión, en la prematura instancia en la que se encuentra el proceso, con ningún tipo de prueba relativa la respecto, no se compadece la necesidad de una medida de tal naturaleza porque ello irrogaría mayores dificultades que los beneficios que se pretende, en razón de que se debería determinar, de manera anticipada y sin ningún elemento de convicción, un monto que resulte razonable para que la actora proceda a su pago, los términos en los cuales deberá realizarlo, y la inmovilización de esos fondos mientras dure el proceso, lo cual no le asegura ni si quiera a la parte actora que una vez finalizado el pleito principal, si su derecho llegase a ser desconocido en la sentencia definitiva, tales pagos tengan la aptitud interruptiva de los eventuales intereses que se llegaren a devengar. Concluir lo contrario sería dejar librado al parecer de la actora el monto que considera equitativo abonar, y utilizaría el mecanismo de la medida cautelar otorgada por éste Poder a los fines de ampararse en situaciones disvaliosas. Por lo demás, la actora cuenta con vías alternativas para realizar los pagos que considere menester realizar sin la necesidad de acudir al amparo de medidas cautelares judiciales.

En resumen, la medida cautelar solicitada por la actora en su presentación de fecha 28/06/2026 prosperará solo parcialmente en cuanto a que se ordenará a la demandada se abstenga de efectuar débitos, descuentos o cualquier otro mecanismo de cobro directo o indirecto por la vía extrajudicial respecto de la situación financiera adeudada por el Sr. Hugo Daniel Caliera, DNI 27.210.501, lo cual

incluye las intimaciones de pago hecha por terceros, y mientras se sustancia el presente proceso o hasta tanto se modifiquen las circunstancias que motivan la presente.

Por estos motivos,

RESUELVO:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por la actora en su presentación de fecha 28/06/2026, conforme lo considerado. **EN CONSECUENCIA**, previa caución juratoria y bajo la exclusiva responsabilidad del peticionante, **ORDÉNESE** a la demandada Tarjeta Naranja S.A.U., CUIT 30-68537634-9, que se abstenga de efectuar débitos, descuentos o cualquier otro mecanismo de cobro directo -por cualquier vía- respecto de la situación financiera adeudada por el Sr. Hugo Daniel Caliera, DNI 27.210.501, lo cual incluye las intimaciones de pago hecha por terceros, y mientras se sustancia el presente proceso o hasta tanto se modifiquen las circunstancias que motivan la presente. **NOTIFÍQUESE** en el domicilio real de la demandada una vez que fuera prestada la caución.

HÁGASE SABER.4808/26-ADF

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII Nom.-

Actuación firmada en fecha 03/08/2026

Certificado digital:
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.